



RESPUESTA CONSENSUADA Nº 2016/02 DE LA COMISION NACIONAL DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE ALIMENTACION ANIMAL

A raíz de una información facilitada por una empresa comercializadora de piensos para animales de compañía, las autoridades competentes de Castilla La Mancha comunicaron que en varias páginas web se publicitaban piensos para animales de compañía con la indicación “Aptos para el consumo humano”.

Esta indicación y similares también se han detectado en otros productos destinados a la alimentación de animales de granja.

Respecto a la indicación de “APTO PARA EL CONSUMO HUMANO”, ya sea en un ingrediente de origen animal, una materia prima o un pienso compuesto para mascotas, entendemos lo siguiente:

El artículo 3 del Reglamento 178/2002 define “pienso” como: cualquier sustancia o producto, incluidos los aditivos, destinado a la alimentación por vía oral de los animales, tanto si ha sido transformado entera o parcialmente como si no.

El artículo 2 del Reglamento 178/2002 establece que “A efectos del presente Reglamento, se entenderá por “alimento” (o “producto alimenticio”) cualquier sustancia o producto destinados a ser ingeridos por los seres humanos o con probabilidad de serlo, tanto si han sido transformados entera o parcialmente como si no....

“Alimento no incluye:

a) *Los piensos;*

...”

Por tanto, teniendo en cuenta la legislación alimentaria, ningún pienso tiene consideración de alimento, estando consecuentemente excluida cualquier posibilidad de indicar en un pienso la frase “ APTO PARA EL CONSUMO HUMANO”



Los productos destinados a la alimentación animal se rigen por una normativa distinta a los productos destinados a consumo humano y por tanto son diferentes los requisitos en cuanto a instalaciones, APPCC, contenido máximo permitido de aditivos, sustancias indeseables, etc. y por tanto un “alimento para animales” puesto en el mercado y etiquetado tal y como se exige en el Reglamento 767/2009 requiere el cumplimiento de la normativa de alimentación animal aplicable y no la de consumo humano. Es decir, el término “pienso” es incompatible con el término “apto para consumo humano”. Por tanto no puede indicarse en el etiquetado de un pienso o de un producto destinado a la alimentación animal el término “apto para consumo humano” porque ni los requisitos aplicables ni el resultado de la inspección pueden determinar que los piensos que cumplen la normativa de alimentación animal sean aptos para consumo humano.

Por otro lado, el artículo 11 del Reglamento 767/2009, establece que “el etiquetado y la presentación del pienso no deberán inducir a error al usuario, en particular: sobre el uso previsto o las características del pienso, en particular, la naturaleza, el método de fabricación o producción, las propiedades, la composición, la cantidad, la durabilidad ni las especies o categorías de animales a las que está destinado”.

Y en cuanto a las denominaciones el artículo 15 del Reglamento 767/2009 obliga a identificar el tipo de piensos, según corresponda, con los términos “materia prima para piensos”, “pienso completo”, “pienso complementario” y permite sustituir algunas de estas indicaciones por términos como “pienso completo para lactancia”, “pienso mineral”, “pienso complementario para lactancia” o “piensos compuestos”. Además, el artículo 17 señala que en el etiquetado de los piensos compuestos se deberá incluir: las especies o categorías de animales a las que se destina el pienso compuesto.

Teniendo en cuenta la definición de pienso (y lo que ello conlleva en cuanto a requisitos exigidos) y los artículos 11, 15 y 17 del Reglamento 767/2009, el término “apto para consumo humano” es incompatible en el etiquetado de un pienso.

En lo que respecta al caso particular de los subproductos de origen animal, y entre las indicaciones del anexo VIII Reglamento 142/2011 se establece que, durante el transporte y el almacenamiento, los materiales de categoría 3 deberán etiquetarse con las palabras “no apto para el consumo humano”, para los materiales de categoría 2 que puedan destinarse a alimentación animal deberá indicarse “apto para la alimentación de...”, que se completará con el nombre de la especie animal de destino y para los materiales de categoría 1, la indicación “



solo para la fabricación de alimentos para animales de compañía”. Además los productos clasificados como material de categoría 3, material de categoría 2 o material de categoría 1 no pueden destinarse al consumo humano, tal y como se refleja del Reglamento 1069/2009 y por tanto no son compatibles con la indicación “Apto para el consumo humano”.

En lo que respecta a los alimentos crudos para animales de compañía se indicará, según el Anexo VII del Reglamento 142/2011: “solo como alimento para animales de compañía”.

Debe tenerse en cuenta, por otro lado, que un producto de origen animal que inicialmente se haya declarado como apto para consumo humano, pierde esta condición cuando, por cualquier razón, se clasifica como material de categoría 3 de acuerdo con el Reglamento 1069/2009; siendo esta decisión irreversible, es decir no puede convertirse de nuevo en alimento apto para consumo humano

En consecuencia con lo expuesto anteriormente, no debe incluirse en el etiquetado de ninguno de los productos destinados a la alimentación de animales y en ningún punto de la cadena de comercialización de los piensos, la expresión “APTO PARA EL CONSUMO HUMANO” ni declaraciones similares que induzcan a error en cuanto al uso, características o aptitud de cualquier producto destinado a la alimentación animal.

Debe interpretarse el concepto de etiquetado de acuerdo con la definición legal que se establece en el Reglamento (CE) nº 767/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo. Esta definición incluye la información que se presenta en la etiqueta o en cualquier otro soporte en el que se suministre información al usuario del pienso, y por cualquier medio o soporte publicitario.